



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-131/2019

RECURRENTE:
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA
EN BAJA CALIFORNIA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
VIII CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:
ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:
ANA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ
JUANITA MACÍAS GARCÍA

Mexicali, Baja California, a primero de junio de dos mil diecinueve.
ACUERDO PLENARIO que **desecha** la impugnación interpuesta en contra del Punto de Acuerdo IEEBC/CDEVIII/523/2019, aprobado por el VIII Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral de Baja California el veinte de mayo de dos mil diecinueve, que negó el registro a Rodolfo Epifanio Adame de Alba, como diputado suplente por el principio de mayoría relativa para el Distrito VIII, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

GLOSARIO

Acto Impugnado o Punto de Acuerdo:	Punto de Acuerdo IEEBC/CDEVIII/523/2019 que resolvió negar el registro a Rodolfo Epifanio Adame de Alba, como diputado suplente, por el principio de mayoría relativa para el Distrito VIII, aprobado por el VIII Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral de Baja California el veinte de mayo de dos mil diecinueve
Actores/Recurrentes:	Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Baja California, Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California” y Partido Político MORENA
Autoridad Responsable/VIII Consejo Distrital:	VIII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Coalición:	Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”

Comisión Estatal:	Comisión Estatal de la Coalición
Comisión Nacional:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Comité Ejecutivo:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Estatuto:	Estatuto de MORENA
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
MORENA:	Partido político MORENA
Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1.PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO. El nueve de septiembre de dos mil dieciocho inició el proceso electoral local 2018-2019, mediante el cual se renovará Gobernador Constitucional, Diputados al Congreso y Munícipes a los Ayuntamientos, del Estado de Baja California.

1.2. COALICIÓN. El veintiuno de enero de dos mil diecinueve¹, se suscribió el Convenio de Coalición total, entre los partidos políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos, para el proceso electoral local 2018-2019, con la intención de postular candidatos a Gobernador, Diputados por el principio de mayoría relativa y Alcaldías.

¹ Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil diecinueve salvo mención en contrario.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1.3. CONVOCATORIA. El veintitrés de enero, se publicó la Convocatoria al Proceso Interno de Selección de Candidatos, en términos de lo dispuesto en el Convenio de la Coalición.

1.4. ASAMBLEA DE LA COMISIÓN ESTATAL. El nueve de febrero se celebró la Asamblea de la Comisión Estatal, en la que estuvieron presente la totalidad de sus miembros y se determinó la casa encuestadora.

1.5. NOTIFICACIÓN DE RESULTADOS. El dieciocho de febrero, se notificó por conducto de la Comisión Estatal los resultados para ser candidato para Diputado de Mayoría Relativa por el VIII Distrito.

1.6. POSTULACIÓN. El diez de abril, la Comisión Estatal postuló a Víctor Manuel Moran Hernández y Rodolfo Epifanio Adame de Alba, como diputado propietario y suplente, respectivamente, por el principio de mayoría relativa para el Distrito VIII.

1.7. PRIMER RECURSO FEDERAL. Contra la determinación que antecede, Apolinar Fernández Álvarez, presentó demanda dirigida a la Sala Guadalajara, misma que se identificó mediante expediente SG-JDC-58/2019, así el nueve de mayo resolvió desechar el medio de impugnación al no colmarse el principio de definitividad.

1.8. PRIMER RECURSO LOCAL. Por otro lado, Apolinar Fernández Álvarez, presentó otra demanda en contra de la postulación de diez de abril, dirigida a este Tribunal, identificado con la clave RA-78/2019 en el que determinó, entre otras cosas, revocar la solicitud de registro de la fórmula integrada por Víctor Manuel Morán Hernández y Rodolfo Epifanio Adame de Alba, para los siguientes efectos:

- **Ordenar a** la Coalición que en el plazo máximo de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación de la presente determinación, solicite ante el Consejo Distrital, el registro como candidato suplente a diputado por el VIII distrito local, de Baja California en el Municipio de Tijuana, por la Coalición a quien determine de conformidad con la base 8, o en su caso, con la base 18, ambas de la Convocatoria y la normativa aplicable.
- **Vincular** al VIII Consejo Distrital, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la presentación de la solicitud de registro señalada en el punto anterior, analice el

cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y registro atinentes respecto a quien se proponga por la Coalición al cargo en cuestión, y emita dentro del mismo plazo, la determinación que en derecho corresponda.

1.9. ACTO IMPUGNADO. El cumplimiento a lo ordenado, el veinte de mayo, el VIII Consejo Distrital emitió el acuerdo ahora controvertido en el sentido de negar el registro a Rodolfo Epifanio Adame de Alba, como diputado suplente, por el principio de mayoría relativa para el dicho distrito.

1.10. SEGUNDO RECURSO FEDERAL. Contra la determinación antes señalada, el veinticuatro de mayo, Rodolfo Epifanio Adame de Alba, presentó ante la responsable en la vía per saltum, demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ante la Sala Superior, misma que ordenó remitir a la Sala Guadalajara y el veintinueve de mayo se radicó con el número de expediente SG-JDC-206/2019, resolviéndose el treinta siguiente para los efectos siguientes:

- Se revoca el acto reclamado en lo que fue materia de controversia.
- Se ordena al VIII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California que registre a la brevedad al ciudadano Rodolfo Epifanio Adame de Alba, en tanto cumpla con los requisitos legales exigidos, debiendo informar su cumplimiento dentro de la doce horas posteriores a que lo realice.

1.11. SEGUNDO RECURSO LOCAL. En contra del mismo acto impugnado, el Comité Ejecutivo, la Coalición y MORENA, el veinticinco de mayo interpusieron recurso de inconformidad ante la autoridad responsable.

1.12. RECEPCIÓN DE RECURSO. El veintinueve de mayo, el VIII Consejo Distrital remitió vía correo electrónico institucional, demanda y demás documentación del medio de impugnación antes referido a este Tribunal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1.13. RADICACIÓN Y TURNO A PONENCIA². Mediante acuerdo de veintinueve de mayo, fue radicado el recurso de inconformidad en comento en este Tribunal, asignándole la clave de identificación RI-131/2019 y turnando a la ponencia de la magistrada citada el rubro.

1.14. REQUERIMIENTO. El treinta de mayo se requirió a la autoridad responsable para que remitiera a este Tribunal la demanda origina, el informe circunstanciado y demás información pertinente, asimismo se solicitó a la Sala Guadalajara nos remitiera copia certificada de la demanda interpuesta por Rodolfo Epifanio Adame de Alba, cumpliendo con el mismo mediante proveído de treinta y uno de mayo siguiente.

2. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por conducto del representante de un partido político y de la coalición en contra de una resolución emitida por un órgano electoral local, que no tiene el carácter de irrevocable y tampoco procede otro recurso.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E de la Constitución local; 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 282, fracción I y 283, fracción I de la Ley Electoral.

3. IMPROCEDENCIA

Es de explorado derecho, que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de estudio oficioso y preferente, por lo que, con independencia que se actualicen otras causales, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de improcedencia implícita hecha valer por la autoridad responsable, debido a que sobrevino un cambio de situación jurídica, que deja sin materia el presente recurso, prevista en el artículo 300, fracción VI de la Ley Electoral.

La referida fracción establece que, procede el sobreseimiento de los recursos, cuando “la autoridad responsable modifique o revoque el acto o la resolución impugnada, de tal manera que quede sin materia el recurso.”

² Visible a foja 36 del presente expediente.

Cabe mencionar, que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que **tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia**, antes que se dicte resolución o sentencia, en el recurso respectivo; sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial.

En otras palabras, lo que produce en realidad la improcedencia, es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia o bien que carezca de ésta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado sólo es el medio para llegar a esa situación.

Ahora bien, aun cuando en los recursos que en materia electoral se promueven para controvertir los actos o resoluciones de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria para que un proceso quede sin materia, es aquella establecida por el legislador, como la revocación o modificación del acto o resolución impugnado; sin embargo, ello no implica que éstas sean las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto **como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, actualizará la causal de improcedencia en comento.**

Ante esta situación, lo procedente, conforme a derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de un acuerdo plenario de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de su admisión, o bien, mediante una sentencia de sobreseimiento, si la impugnación ya ha sido admitida.

Tal como lo ha resuelto Sala Superior en la jurisprudencia de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**,³ en

³ **Jurisprudencia 34/2002**, consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen I de Jurisprudencia", páginas 379 y 380.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

que sostuvo que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

En el caso concreto, los actores reclaman el punto de acuerdo aprobado por el VIII Consejo Distrital el veinte de mayo, por el que negó el registro a Rodolfo Epifanio Adame de Alba, como diputado suplente, por el principio de mayoría relativa para el dicho distrito, dictado en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida dentro del expediente RA-78/2019 del índice de este Tribunal.

Por otro parte, del escrito de demanda de Rodolfo Epifanio Adame de Alba y la sentencia emitida por la Sala Guadalajara, se advierte que interpuso juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano vía per saltum en contra del mismo acto impugnado en el presente medio de impugnación, la cual se registró con el número de expediente SG-JDC-206/2019, resolviendo la Sala Guadalajara el treinta de mayo, revocando el acto impugnado y ordenando a la autoridad responsable que registrara a la brevedad a Rodolfo Epifanio Adame de Alba, en tanto cumpla con los requisitos legales exigidos.

Documental cuya copia certificada obra agregada a los presentes autos y a las que se concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 322 y 323 de la Ley Electoral.

De esta manera, como se adelantó, se advierte la existencia de una causal de improcedencia por haber desaparecido la causa que motivó la interposición del recurso, revocado el acto impugnado la Sala Guadalajara y ordenar su registro ante la autoridad responsable, en virtud de la sentencia que emitió.

De lo anterior, se observa que la Sala Guadalajara acogió la pretensión de Rodolfo Epifanio Adame de Alba, en virtud de que en la sentencia que emitió revocó el acto impugnado, ordenando su registro ante la autoridad responsable.

Es decir, la determinación pronunciada por la Sala Guadalajara acogió la pretensión de Rodolfo Epifanio Adame de Alba, así como de los hoy recurrentes, de ahí que deje totalmente sin materia el recurso interpuesto, porque si del escrito de impugnación de los presentes autos se desprende, que los agravios fueron encaminados con el propósito de revocar el acto impugnado, es indiscutible que, al haberse

revocado, se satisface la pretensión de los actores, y al no haberse admitido deba desecharse de plano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO.- Se **desecha** el presente medio de impugnación.

NOTIFIQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO

LEOBARDO LOAIZA
CERVANTES
MAGISTRADO

ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS